



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 947-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0036516 de fecha 25 de Julio de 2016, presentado por la señora **MARGOT CATAORA AÑANCA**, en cumplimiento de sus derechos constitucionales interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 386-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 06 de Junio de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, a fin de que el superior jerárquico revoque lo inconforme en la decisión en primera instancia, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 06 de Junio de 2016, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 386-2016-OFyC-GSECOM/MPP, en la que se RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la Multa al administrado **IMPORTACIONES EXTREMAS E.I.R.L.** con RUC N° 20526521031 debidamente representada por **MARGOT CATAORA AÑANCA** identificada con DNI N° 45037575, por la comisión de Infracción: **POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BASICA DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O PRIVADOS**, contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único contemplada de infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado por OM N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 50% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 11578 de fecha 20 de Mayo de 2016.

Que, mediante documento del visto, la administrada recurrente, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 386-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, con fecha 08 de Agosto de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 021-2016-CEGM-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARGOT CATAORA AÑANCA**, mediante el Expediente de Registro N° 0036516 de fecha 25 de Julio de 2016, a fin de que sea evaluado por el superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° 435-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 23 de Agosto de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARGOT CATAORA AÑANCA**, a fin de que el superior jerárquico proceda a resolver.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1288-2016-GAJ/MPP de fecha 10 de Octubre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

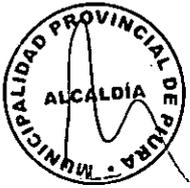
Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que a la administrada se le notificó la Resolución Jefatural de Sanción N° 386-2016-OFyC-GSECOM/MPP, el 30 de junio de 2016, en la cual se aprecia que fue recepcionada por la persona identificada con DNI N° 02643436 que responde al nombre de María Magdalena Neira Alvarado; siendo impugnada el 25 de julio de 2016; plazo en el cual han transcurrido en exceso los 15 días hábiles para que la misma sea impugnada; puesto que, en mérito a lo dispuesto en el



Art. 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, citado en la normatividad aplicable, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo, por cuanto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 207° de la Ley antes acotada, la interposición de los recursos debe realizarse en el plazo de 15 días hábiles, situación que ha sido inobservada por la administrada, en consecuencia la Resolución impugnada posee la condición de acto administrativo firme.

Que, se debe señalar que en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 existen dos tipos de plazos: Ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios: Plazos simples: son aquellos en el cual acto procedimental puede ser realizado aún vencidos los plazos permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora: en la Ley N° 27444 la mayoría de los plazos son simples. Plazos Prorrogables: aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la administración queda facultada a extenderlos a pedido del interesado; sin asumir ninguna responsabilidad por ello, a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. Plazos Perentorios: Son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo. En la Ley N° 27444 son excepcionales dichos plazos: Ejm. Plazo para impugnar resoluciones (15 días perentorios), de subsanación de una solicitud (2 días perentorios) y el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (1 año).

Que, en consecuencia, de lo señalado el plazo para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el Art. 207° inciso 2) de la Ley 27444, es **15 días hábiles como plazo perentorio**; por lo tanto, en los plazos perentorios, la Administración por el transcurso del tiempo se encuentra impedida de ejecutar los actos administrativos; y en el presente caso dicho plazo ha transcurrido en exceso; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo.

Que, en tal sentido, teniendo presente los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Margot Catacora Añanca, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 386-2016-OFyC-GSECOM/MPP, por haber sido interpuesto fuera del término de Ley (extemporánea); en consecuencia, se debe proseguir con el cobro de la multa de la sanción impuesta con la citada resolución; y

Se debe **DAR por agotada la vía administrativa**.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 12 de Octubre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARGOT CATACOR AÑANCA**, mediante el Expediente N° 36516 de fecha 25 de Julio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 386-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 06 de Junio de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Doña **MARGOT CATAORA AÑANCA** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**
Oscar Raúl Miranda Martino

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

